



ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

ORDENANZA REGULADORA Nº 21

REGULADORA

DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

Artículo 1º.-

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal de Camarenilla.

1. Son caminos municipales de dominio público los siguientes: Camino Arcicóllar, Camino Bargas, Camino Barruelos, Camino Buzarabajo, Camino Fuensalida, Camino Madrid, Camino Villamiel a Yunclillos, Carril Aceque y carril Banderas.

2. El camino Arcicóllar, Bargas y Fuensalida se considerarán de 1º orden, siendo los restantes de 2º.

3.-a) La anchura de los considerados de 1º Orden será de 5 metros de firme y 0,50 metros de cuneta a cada lado.

b) La anchura de los considerados de 2º Orden será de 3 metros.

c) En caso de que la anchura natural existente en la actualidad sea mayor a la fijada en los apartados anteriores se respetará dicha anchura.

d) Si la anchura actual fuera menor, las actuaciones encaminadas al arreglo y acondicionamiento que se pueden realizar tenderán a establecer unas medidas suficientes para el tránsito rodado de vehículos.

Artículo 2º. -

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Artículo 3º -

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes definido, por medio de barreras, obras o actuaciones cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 4º-

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen obstáculo a su uso normal. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su estado primitivo cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5º-

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos.

Artículo 6º-

El Ayuntamiento velará para asegurar un mantenimiento adecuado a las necesidades de uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de la conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y Protección Civil.

Artículo 7º-

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento está sometida a la autorización previa del Pleno del Ayuntamiento.

Igualmente, queda sometida a autorización del mismo Órgano municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, que limite o excluya la utilización por todos o aprovecha de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8º-

1. Está sometida a licencia municipal previa el vallado de fincas lindantes con caminos de dominio público municipal.

La finalidad es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

Estas licencias quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación, Urbanística, así como constituyen la base imponible del impuesto Municipal sobre Obras y Construcciones.

2. Las distancias mínimas quedan establecidas en las siguientes:

a) Línea de construcción de edificios:

A 4 metros del eje del camino en los de 1º Orden.

A 3,5 metros del eje del camino en los de 2º Orden.

b) La línea de vallado quedará establecida en 3,5 metros del eje del camino con independencia de la categoría del camino.

c) En los casos en que la anchura natural del camino sea superior a la reflejada en el artículo 1º de esta Ordenanza, las distancias mínimas para edificaciones y vallados se tomarán desde los límites naturales de los caminos en la misma proporción establecida para las medidas descritas en los puntos anteriores.

Artículo 9º-

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general.

No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación definitiva alguna de uso de los caminos en ninguno de los mismos, cualquiera que fuere su categoría.

En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la actuación, condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino.

En ningún caso se reputará otorgada autorización, ni licencia por silencio administrativo.



ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

Artículo 10º-

Toda solicitud de autorización para intervenir en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitativa del uso general deberá ir acompañada de:

- Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento incluyendo medidas concretas, características detalladas, presupuesto y finalidad.
- Plano de ubicación.

Artículo 11º-

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que en su localización, ejecución y características se ajusten a la petición formulada y que obrará en el expediente abierto al efecto.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 12º-

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

1. Por impago del precio de la licencia municipal que corresponda.
2. Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
3. Por razones de orden o de interés público que así lo aconsejen.
4. Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Artículo 13º-

Están obligadas al precio público para ejecutar obras descritas en los artículos anteriores, las personas o entidades en cuyo favor se otorgan las autorizaciones.

La cuantía del precio público será la establecida con carácter general para la ejecución de obras dentro del término municipal.

La cuota exigible se liquidará a la recepción de la autorización.

Artículo 14º-

Cualquier infracción a lo establecido en la presente ordenanza dará lugar a la intervención municipal.

1. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto.
2. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstáculo o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución.
3. En los casos de obras de edificación o vallado, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CAMARENILLA

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

4. En los casos de infracción del artículo 4º de la presente Ordenanza, o de un deterioro de los caminos por un mal uso de los mismos, el Ayuntamiento advertirá al infractor que debe llevar a cabo la restauración del daño cometido en un breve plazo de tiempo y que se determinará en el escrito de notificación al infractor. Transcurrido el plazo dado sin que los daños fueran arreglados, el Ayuntamiento procederá a restaurar el camino, pasando cargo al infractor del coste de la ejecución.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.